



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN OTERO RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por don Juan Agustín Otero Rodríguez contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 2 de agosto de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 121, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de dos días a contar desde la notificación de su sentencia, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en ella hubiese incurrido.
2. El recurrente, mediante escrito de fecha 4 de setiembre de 2017, solicita que se aclare la sentencia interlocutoria de autos. Aduce que no ha mostrado una conducta renuente a los mandatos judiciales ni exhibe conducta intransigente alguna y desde la fecha de emisión de la sentencia civil ha cumplido con regularizar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas.
3. La sentencia interlocutoria fue notificada al recurrente y a su abogado defensor el 4 de agosto de 2017, según las cédulas de notificación que obran a fojas 13 y 14 del cuadernillo del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el pedido de aclaración de autos fue presentado el 4 de setiembre de 2017, claramente fuera del plazo de dos días establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, el pedido de aclaración de autos debe declararse improcedente por extemporáneo, máxime si la resolución cuestionada vía el recurso de agravio constitucional no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal y el escrito de autos se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la apreciación de los hechos y de la conducta penal del sentenciado a una pena suspendida en su ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN OTERO RODRÍGUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Firma manuscrita: Eloy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:



[Firma manuscrita: Helen Tamariz Reyes]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN OTERO RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Tomo conocimiento de esta causa en mérito del acuerdo de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017. En tal sentido, emito el presente voto.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que, como órgano constituido, también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia para rechazar dicho recurso, sino por el contrario para "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, "conocer" lo alegado por las partes significa respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías al interior de cualquier proceso. La vigencia plena de este derecho, a mi criterio, implica la realización de la audiencia de vista, pues en ella las partes exponen los argumentos pertinentes, se materializa el principio de inmediación que rige todo proceso constitucional de la libertad y se democratiza el proceso.
5. Precisamente, mi alejamiento respecto de la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista¹, como ocurre con la sentencia interlocutoria, está relacionado con que el Tribunal, al emitirla, lesiona el derecho mencionado en el considerando 4 *supra* y contraviene el mandato constitucional de conocer el recurso de agravio constitucional. Y porque, además, la sentencia interlocutoria establece, como supuestos para su aplicación, fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos

¹ Cfr. voto singular emitido en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN OTERO RODRÍGUEZ

específicos. No hacerlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, por lo que estoy en contra de su emisión.

CONOCIMIENTO DE EXPEDIENTES EN LOS QUE SE EMITIÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA

6. Asumí el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional en reemplazo del exmagistrado Oscar Urviola Hani el 4 de setiembre de 2017. Como parte de mis funciones jurisdiccionales expresé mi posición respecto a la emisión de sentencias interlocutorias denegatorias, que es contraria a la de la mayoría de mis colegas, como se puede apreciar en mis votos singulares en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.

Debo precisar que, en virtud del acuerdo adoptado en sesión de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017, he tenido que abocarme al conocimiento de las causas en las que participó y no votó el exmagistrado Óscar Urviola Hani, así como en aquellas causas resueltas con el voto de dicho exmagistrado y que las partes han cuestionado mediante un recurso de reposición o queja, así como a través de pedidos de nulidad o aclaración.

7. A fin de mantener la coherencia entre lo señalado en mis votos singulares citados en el considerando precedente sobre la sentencia interlocutoria denegatoria y lo resuelto en el presente caso, estimo que no puedo emitir pronunciamiento de fondo en los recursos de reposición, así como en los pedidos de nulidad o aclaración contra una sentencia interlocutoria denegatoria que no he suscrito, toda vez que, en el caso de autos, se omitió algo que constituye, desde mi perspectiva, un requisito fundamental para pronunciarme: la convocatoria a vista de la causa previa a una decisión de este Tribunal.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL